

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

5 de febrero de 2013



**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE COOPERATIVISMO,
PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS y MICROEMPRESAS**

Artículo I. – Disposiciones Generales

SECCIÓN 1.1- TÍTULO

Este Reglamento se titula y deberá citarse como "Reglamento de la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas del Senado de Puerto Rico para la Decimoséptima Asamblea Legislativa".

SECCIÓN 1.2- BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud de la autoridad conferida a la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas del Senado de Puerto Rico en la Sección 13.2 de la Regla 13 de la Resolución del Senado Número 21, el Reglamento del Senado aprobado en la sesión celebrada el 15 de enero de 2013.

SECCIÓN 1.3- JURISDICCIÓN

La Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas tendrá jurisdicción sobre todas aquellas materias y asuntos especificados en la Resolución del Senado Número 22, aprobada el 15 de enero de 2013, la cual designó las Comisiones Permanentes del Senado de Puerto Rico y sus correspondientes jurisdicciones.

Según surge de la referida Resolución, la Comisión tendrá jurisdicción sobre las siguientes materias, además de las facultades adicionales que le confiere el Reglamento del Senado de Puerto Rico y nuestro ordenamiento legal:

- a) intervenir en la consideración de iniciativas legislativas que incidan sobre la investigación y estudios necesarios para implementar, dirigir, administrar, supervisar y re-enfocar la política gubernamental sobre el cooperativismo, el desarrollo y sostenimiento de las pequeñas y medianas empresas, así como las microempresas;
- b) considerar las resoluciones de investigación sobre la asistencia técnica, el adiestramiento, el mercado local, las posibilidades de intercambio con el exterior, incentivos, financiamiento y cualquier otro aspecto relacionado con las áreas asignadas;
- c) realizar cualesquiera estudios sobre los referidos temas;
- d) solicitar cualquier información pertinente para dichas investigaciones y/o estudios;
- e) investigar, estudiar, evaluar informar y hacer recomendaciones sobre medidas y asuntos que estén comprendidos o relacionados con su jurisdicción;
- f) investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas legislativas o asuntos que le hayan sido referidos;
- g) celebrar audiencias públicas, sesiones de consideración de medidas (*Mark-up sessions*), reuniones Ejecutivas, inspeccionmes oculares, citar testigos, oír testimonios (inclusive bajo juramento), y solicitar toda aquella información documental o de cualquier otra naturaleza, que estime necesaria para su gestión;
- h) evaluar y dar contínuo seguimiento a la organización y adecuado funcionamiento de aquellas agencias, departamentos, oficinas y entidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que estén dentro de su jurisdicción, a fin de determinar si las mismas están cumpliendo efectivamente con las leyes, reglamentos y programas que les correspondan conforme a su propósito, jurisdicción y mandato;
- i) redactar y presentar proyectos de ley, resoluciones y medidas sustitutivas, y tener jurisdicción sobre cualquier otro asunto referido por el Presidente del Senado o por el Senado en Pleno.

SECCIÓN 1.4- DEFINICIONES

Para fines de este Reglamento, las siguientes palabras y términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

- a) "Audiencia Pública"- significará vista pública o "audiencia pública", según este término se utiliza en el Reglamento del Senado, o una reunión o vista pública convocada por el Presidente a los fines de escuchar testimonios o recibir documentos o información de personas citadas o invitadas o que comparecen a iniciativa propia para expresar su opinión sobre asuntos encomendados a la Comisión.
- b) "Comisión" – significará la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas del Senado de Puerto Rico.
- c) "Conflicto de Interés"- significará una situación en la cual el interés personal o económico del Senador o Senadora esté en pugna con el interés público.
- d) "Director Ejecutivo"- significará el Director Ejecutivo de la Comisión.
- e) "Presidente"- significará el Presidente de la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas del Senado de Puerto Rico.
- f) "Quórum"- el quórum, en cualquier reunión o referéndum de la Comisión, consistirá de la mitad más uno (1) de los miembros permanentes de la Comisión. No obstante, de no tener quórum, la Comisión podrá discutir y considerar la agenda, recibir testimonios y discutir las materias en torno a los asuntos programados pero no podrá aprobar asuntos bajo su consideración.
- g) "Reglamento"- significará el Reglamento de la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas del Senado de Puerto Rico.
- h) "Reglamento del Senado"- significará el Reglamento del Senado de Puerto Rico, aprobado el 15 de enero de 2013 mediante la Resolución del Senado Número 21.
- i) "Reunión Ejecutiva"- significará "reunión ejecutiva", según este término se utiliza en el Reglamento del Senado.
- j) "Secretario"- significará el Secretario de la Comisión.
- k) "Sesión de Consideración" o *Mark-Up Session* – significará sesiones públicas convocadas por iniciativa del Presidente o del Presidente del Senado para enmendar, aprobar o rechazar medidas o asuntos referidos a la Comisión en primera instancia u otro asunto en particular.

Artículo II. - Composición y Funcionamiento de la Comisión

SECCIÓN 2.1- MIEMBROS DE LA COMISIÓN

La Comisión estará compuesta de cinco (5) miembros permanentes, nombrados por el Presidente del Senado de conformidad a las disposiciones de las Secciones 12.1 y 12.2 de la Regla 12 del Reglamento del Senado. La Comisión tendrá representación tanto de la Mayoría como de la Minoría o Minorías Parlamentarias. También formarán parte de la Comisión los Miembros *Ex-Officio* reconocidos en la Sección 12.6 de la referida Regla 12.

En caso de que surjan vacantes, el Presidente del Senado designará al sucesor haciendo los cambios o sustituciones que estime necesarios. El Portavoz de cada delegación minoritaria en el Senado podrá designar al Portavoz de la Minoría en la Comisión, quien podrá expresar oficialmente el criterio de su Delegación sobre los asuntos en los cuales intervenga la Comisión.

SECCIÓN 2.2- PRESIDENTE

El Presidente de la Comisión será responsable del funcionamiento general de la misma y tendrá las siguientes funciones:

- a) Preparar y notificar los Calendarios, programas y agendas de trabajo de la Comisión, según lo dispuesto en la Regla 13 del Reglamento del Senado.
- b) Examinar preliminarmente las medidas legislativas y asuntos referidos a la Comisión para hacer recomendaciones sobre el curso a darse a cada una y el orden para atenderlos.
- c) Citar las reuniones de la Comisión, según los planes o programas de trabajo establecidos y, de ser necesario, podrá celebrar una reunión no planificada siempre y cuando la misma sea notificada conforme se dispone en la Sección 13.3 y la Sección 13.4 de la Regla 13 de este Reglamento.
- d) Firmar las citaciones de las reuniones de la Comisión.
- e) Expedir órdenes de citación a cualquier persona o entidad para que comparezca a declarar, suministrar información, entregar cualquier evidencia documental o física, o ambas cosas, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 31 al 35, inclusive, del Código Político de Puerto Rico, según enmendado.

- f) Presidir las reuniones de la Comisión y velar por el orden y el decoro de los trabajos.
- g) Certificar al Secretario del Senado los miembros presentes en cada reunión de la Comisión.
- h) Convocar sesiones públicas de consideración (*Mark-up sessions*), a iniciativa propia.
- i) Firmar los informes de la Comisión que deben someterse a la consideración del Senado de Puerto Rico o su Presidente.
- j) Informar al Presidente del Senado sobre cualquier miembro de la Comisión que se ausente consecutivamente a tres (3) reuniones regulares, sin excusa justificada, para la acción correspondiente.
- k) Velar por el estricto cumplimiento de este Reglamento.
- l) Realizar cualquier otra encomienda de la Comisión o del Presidente del Senado.

SECCIÓN 2.3- VICEPRESIDENTE

El Vicepresidente desempeñará las funciones del Presidente cuando éste no pueda cumplirlas por enfermedad, ausencia o cualquier otra causa que le impida ejercer el cargo temporeraamente. Cuando el cargo de Presidente quede vacante, el Vicepresidente lo ocupará hasta que el Presidente del Senado cubra la vacante.

SECCIÓN 2.4- SECRETARIO

El Secretario desempeñará las funciones de Presidente cuando éste o el Vicepresidente no puedan cumplirlas por enfermedad, ausencia o cualquier otra causa que les impida ejercer el cargo temporeraamente. Cuando el cargo de Vicepresidente quede vacante, el Secretario lo ocupará hasta que el Presidente del Senado nombre quien cubra la vacante.

SECCIÓN 2.5- RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS

Los Miembros de la Comisión tendrán los siguientes deberes y prerrogativas:

- a) Asistir puntualmente a las reuniones y demás actividades oficiales de la Comisión y permanecer en ésta el tiempo suficiente para conocer los asuntos que estén considerando.
- b) Analizar los informes, documentos y asuntos de la Comisión y participar activa y efectivamente en las reuniones y deliberaciones.
- c) Emitir opiniones y hacer recomendaciones sobre las medidas legislativas o asuntos sometidos a la consideración de la Comisión.

- d) Inhibirse de participar y votar en cualquier asunto o medida en el que tengan algún interés directo o conflicto de interés.

SECCIÓN 2.6- PERSONAL DE LA COMISIÓN

El Presidente designará todo el personal necesario para el buen funcionamiento de la Comisión. Este personal podrá incluir, pero no estará limitado a, un Director Ejecutivo, una Secretaria y cualquier otro personal necesario tales como técnicos, analistas o asesores.

SECCIÓN 2.7- DEBERES DE LA COMISIÓN

La Comisión tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) adoptar las reglas de funcionamiento interno de la Comisión;
- b) investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos en o relacionados con su jurisdicción, así como aquellos que le sean referidos; disponiéndose que en el ejercicio de esta función, la Comisión podrá consultar con la Comisión Informante o el autor de la medida;
- c) celebrar audiencias públicas, reuniones ejecutivas, sesiones de consideración de medidas (*mark-up sessions*) e inspecciones oculares;
- d) citar testigos, oír testimonios, inclusive bajo juramento, y solicitar toda aquella información documental o de cualquier otra naturaleza que la Comisión estime necesaria para su gestión;
- e) redactar y radicar proyectos de ley, resoluciones y medidas sustitutivas;
- f) evaluar, fiscalizar y dar seguimiento continuo a la organización y adecuado funcionamiento de las dependencias legislativas que están dentro de su jurisdicción, a fin de determinar si las mismas están cumpliendo efectivamente con las leyes, reglamentos y programas que le correspondan;
- g) preparar un programa semanal de trabajo, incluyendo todas las reuniones y audiencias públicas a celebrarse;
- h) proveer al Secretario la información necesaria para que pueda circular, por lo menos con dos (2) días de anticipación, en al menos un periódico diario de circulación general en Puerto Rico o en la Internet, el Calendario, la fecha, lugar, hora y asuntos a tratarse en las audiencias públicas;

- i) garantizar el derecho de todo ciudadano a expresarse y opinar sobre un asunto bajo la consideración de la Comisión, mediante la comparecencia a vistas públicas o por escrito;
- j) asegurar y facilitar la presencia de la prensa en las vistas públicas permitiendo la transmisión de éstas por radio y televisión;
- k) revisar aquellas leyes existentes cuyo contenido o asunto estén bajo la jurisdicción de la Comisión, para estar en posición de preparar y someter al Cuerpo un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, de manera que puedan actualizarse a la realidad social y jurídica vigente;
- l) recibir los informes del Contralor relacionados con el funcionamiento y operación del Senado de Puerto Rico y radicar un informe al respecto dentro de un término de ciento veinte (120) días de que le fuera referido, y
- m) cualquier otra función o facultad que le sea conferida que no esté en contravención con nuestro ordenamiento constitucional, legal, reglamentario y jurisprudencial ni con las disposiciones del Reglamento del Senado.

Artículo III. - Reuniones

SECCIÓN 3.1- LUGAR DE REUNIÓN

Las reuniones, ordinarias o extraordinarias, de la Comisión se llevarán a cabo en el lugar que se especifique en la Convocatoria u Orden Especial del Día, cursada para esos propósitos.

SECCIÓN 3.2- NOTIFICACIÓN

El itinerario de reuniones semanales o convocatorias se notificará a los Senadores y Senadoras miembros de la Comisión mediante comunicación escrita o de manera electrónica. Cualquiera de los medios utilizados constituirá notificación suficiente de la fecha, hora y lugar en que se celebrarán las reuniones especificadas en el itinerario. De surgir un cambio en el mismo, se notificará en el turno de Mensajes y Comunicaciones de la sesión más inmediata. En caso de no estar reunido el Cuerpo, el Presidente o el Director Ejecutivo de la Comisión notificará de inmediato a los miembros sobre dichos cambios mediante comunicación telefónica o correo electrónico.

No se llevará a cabo ninguna otra reunión de la Comisión a menos que se haya notificado con suficiente antelación la fecha, hora y lugar en que ésta se llevará a cabo.

La notificación debe realizarse con al menos cuarenta y ocho (48) horas previo a la reunión citada. No obstante, en aquellos casos de alto interés público, se podrá obviar el factor tiempo pero el Presidente, antes de proceder con dicha reunión, deberá constatar, con certeza, que todos los miembros de la Comisión han sido debidamente citados y notificados.

Cualquier objeción al proceso de notificación y citación no será válido cuando el Presidente demuestre que se hicieron gestiones razonables para notificar al Senador o Senadora miembro de la Comisión, incluyendo el que, al no haberlo conseguido personalmente o por teléfono, se le informó de dicha citación a uno de sus empleados directos o familiares más cercanos para que éstos le informaran de tal citación a la mayor brevedad posible.

La Comisión notificará al autor de la medida bajo su consideración a fin de que éste participe en las reuniones en que se considere la misma.

SECCIÓN 3.3- ASISTENCIA Y PARTICIPACIÓN DE LOS SENADORES EN LOS TRABAJOS Y REUNIONES DE LA COMISIÓN

Será deber de todos los miembros asistir y participar en las reuniones y trabajos de la Comisión. Para todos los efectos legales, será considerado presente un senador en los trabajos y labores de la Comisión, cuando éste haya participado en una audiencia o reunión. Si el Senador no asiste en un tiempo razonable, a juicio del Presidente de la Comisión, y no justifica su ausencia, el Presidente podrá decretar el no cumplimiento con esta Sección para todos los efectos legales pertinentes. Al finalizar la audiencia o reunión, el Presidente mencionará para récord los senadores que estuvieron presentes en la misma.

El Presidente llevará un registro de asistencia de las mismas. Cuando un senador falte consecutivamente a tres (3) reuniones regulares de la Comisión, deberá excusar sus ausencias a satisfacción del Presidente de la Comisión. De no hacerlo, el Presidente de la Comisión notificará de tal hecho al Presidente del Senado, quien procederá a tomar la acción correspondiente, incluyendo sanciones disciplinarias o la sustitución del Senador de dicha Comisión.

El Presidente podrá excusar la ausencia de un Senador o Senadora de mediar las circunstancias dispuestas en la Sección 23.2 o la Sección 23.3 de la Regla 23 del Reglamento del Senado.

SECCIÓN 3.4-REUNIONES ABIERTAS AL PÚBLICO

Las reuniones de la Comisión serán públicas, excepto en los siguientes casos:

- a) cuando se celebren sesiones administrativas o reuniones ejecutivas,
- b) cuando sea necesario para preservar la seguridad o el orden, o
- c) cuando surja alguna disposición legal o reglamentaria que así lo requiera.

SECCIÓN 3.5- REUNIONES EJECUTIVAS

En el descargo de sus funciones, la Comisión podrá celebrar reuniones ejecutivas cuando así lo estime necesario. Con excepción de los miembros de la Comisión, y sus asesores, ninguna persona podrá entrar a participar en una Reunión Ejecutiva sin el consentimiento previo del Presidente de la misma o mediante votación afirmativa de la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Se podrán celebrar dichas reuniones al finalizar una audiencia pública cuando hayan sido incluidas en la convocatoria a la audiencia o cuando los Senadores y Senadoras hubieren sido debidamente citados, según las disposiciones de la Sección 3.2 de este Artículo.

SECCIÓN 3.6- REUNIONES CONJUNTAS

La Comisión podrá celebrar, por acuerdo propio o por disposición de su Presidente, reuniones conjuntas con cualquier otra Comisión del Senado de Puerto Rico o de la Cámara de Representantes para atender asuntos sobre los que tengan jurisdicción compartida.

SECCIÓN 3.7- CITACIONES

El Presidente tendrá facultad para expedir órdenes de citación a cualquier persona o entidad para que comparezca a declarar, suministrar información o entregar cualquier evidencia documental o física, o ambas cosas, conforme a lo dispuesto en los Artículos 31 a 35, inclusive, del Código Político, según enmendado.

En el caso en que se emita una orden de citación que requiera la producción de documentos a las agencias o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sobre la cual terceros puedan abrigar un derecho a la intimidad, se le deberá notificar formalmente con razonable anticipación a la persona afectada por dicho requerimiento. Dicha notificación deberá contener lo siguiente: información específica y detallada expresando la razón, el propósito y pertinencia de la solicitud, a la

luz de la investigación que se esté llevando a cabo, y la disposición legal que faculte a la Comisión a realizar tal requerimiento.

Asimismo, se le dará un término de diez (10) días calendarios a la persona afectada para presentar sus objeciones a tal requerimiento de información. Este término es de estricto cumplimiento. Los miembros de la Comisión evaluarán dicha objeción y emitirán y notificarán su determinación relacionada al requerimiento de información objetado en el término de diez (10) días.

Las órdenes serán firmadas por el Presidente, previo el visto bueno escrito del Presidente del Senado.

Toda orden de citación será entregada al Sargento de Armas para su diligenciamiento inmediato.

SECCIÓN 3.8- AUDIENCIAS PÚBLICAS

En el transcurso de una audiencia pública, la Comisión oír e interrogará a las personas citadas, así como a aquellas otras personas interesadas a las que se le asigne un turno a estos efectos, previa solicitud. Los deponentes podrán expresar oralmente y por escrito sus puntos de vista. La Comisión recibirá también para su estudio todos los testimonios escritos que le sean sometidos.

El Presidente velará por el orden y el decoro de los trabajos y podrá limitar y condicionar el acceso de personas a las audiencias o reuniones, a fin de preservar la tramitación ordenada y eficiente de los trabajos. Podrá, además, decretar un receso en cualquier momento.

Para fines de la audiencia pública, el Presidente, aún cuando no haya quórum, tendrá autoridad para comenzar la misma, para recesar y para recibir información oral o escrita de los deponentes citados. En estos casos, la asistencia de los miembros presentes tendrá el efecto de una reunión debidamente celebrada.

Las audiencias públicas se celebrarán con el único propósito de escuchar testimonios, formular preguntas y lograr el máximo de información sobre los asuntos que estén siendo considerados por la Comisión. No se permitirá debate entre los Senadores o Senadoras en torno a su posición personal sobre una medida o asunto, así como los acuerdos de la Comisión al respecto, no se efectuarán en las audiencias públicas.

A los deponentes se le solicitarán por lo menos (10) copias del testimonio que ofrecerán a la Comisión, salvo que el Presidente autorice que se entregue una cantidad menor. Dichas copias deberán ser entregadas al Director Ejecutivo de la Comisión, o su representante, con por lo menos treinta y seis (36) horas de antelación a la hora señalada para la audiencia pública. El Presidente podrá solicitar al deponente que también remita a la Comisión, vía correo electrónico, la correspondiente ponencia o testimonio escrito.

SECCIÓN 3.9- INTERROGATORIO POR SENADORES

Sólo los Senadores podrán intervenir en los interrogatorios de la Comisión. Sin embargo, el Presidente tendrá discreción para hacer excepciones ocasionales a esta Sección en el caso de los Asesores e/o Investigadores del Senado, de la Comisión o de un miembro de la Comisión (Sección 13.7 de la Regla 13 del Reglamento del Senado). En estos casos, el Presidente del Senado y los miembros de la Comisión deberán notificar al Presidente, por escrito, el nombre de la persona designada para realizar el interrogatorio. El Presidente podrá establecer el tiempo máximo que tendrán el Director Ejecutivo, los asesores e/o investigadores para interrogar a los deponentes.

Ningún Senador podrá interrogar a un deponente por más de cinco (5) minutos consecutivos, salvo autorización del Presidente o cuando otro Senador le ceda su turno de cinco (5) minutos. No obstante, ningún Senador o Senadora podrá interrogar a un deponente por más de quince (15) minutos consecutivos, aunque disponga de un tiempo mayor por habérselo cedido otros Senadores. El Presidente no estará sujeto a la limitación de los cinco (5) minutos ni a la de los quince (15) minutos.

Una vez todos los miembros de la Comisión hayan tenido la oportunidad de interrogar al testigo o deponente, el Presidente, a su discreción, podrá permitir períodos adicionales de preguntas, según lo permita el tiempo y la agenda de la Comisión. El criterio principal para la concesión de turnos será el orden de llegada de los Senadores o Senadoras a la reunión; disponiéndose, que el Presidente podrá reconocerle prioridad al Presidente del Senado, a los Portavoces o a otros Miembros *Ex-Officio* de la Comisión.

Los miembros de la Comisión podrán tener presentes a sus asesores durante el proceso de las audiencias para consultarlos durante las mismas, siempre que ello no interrumpa los trabajos de la Comisión.

SECCIÓN 3.10- QUÓRUM

Al comienzo de cada reunión de la Comisión, se pasará lista para la determinación de quórum. El Presidente hará constar los nombres de los miembros presentes al comienzo de la reunión y mencionará para el récord los nombres de aquéllos que lleguen posteriormente. El quórum consistirá de cuatro (4) de los miembros de la Comisión.

El Presidente certificará los miembros presentes en cada reunión, quienes deberán firmar una hoja de asistencia. Además, el Presidente dará fe y será responsable por la información incluida en dicha certificación.

SECCIÓN 3.11- ACUERDOS Y VOTACIÓN

La Comisión sólo adoptará acuerdos en relación con una medida o asunto bajo su consideración en una reunión ordinaria, extraordinaria o ejecutiva que haya sido debidamente convocada, según las Secciones 13.4 y 13.5 de la Regla 13 del Reglamento del Senado, y a la cual haya asistido el quórum reglamentario. En caso de existir el quórum requerido, se podrán adoptar acuerdos mediante el voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes.

No obstante, en aquellos casos en que se citare a la Comisión y no se lograre el quórum requerido, el Presidente podrá, de entenderlo necesario, someter a los miembros de la Comisión, mediante referéndum, los asuntos que habrían de acordarse en dicha reunión.

En la hoja de referéndum se hará constar el lugar, fecha y hora exacta en que se había citado a la Comisión a tales fines y para la cual no se logró quórum.

Los Senadores emitirán su voto en la hoja de referéndum, requiriéndose para la aprobación del asunto bajo consideración el voto afirmativo de la mayoría de los miembros permanentes de la Comisión.

SECCIÓN 3.12- REUNIONES DURANTE SESIÓN

La Comisión no podrá reunirse mientras el Senado esté en sesión, a menos que medie consentimiento del Cuerpo.

SECCIÓN 3.13- GESTIONES DURANTE EL RECESO LEGISLATIVO

El Presidente preparará un programa de trabajo detallado para el receso legislativo, el cual presentará al Presidente del Senado y de esta forma presentar el programa de trabajo para atender todas las medidas y asuntos que estuvieren pendientes de consideración en la Comisión.

El programa de trabajo deberá ser aprobado por el Presidente del Senado, ya que la Comisión no podrá reunirse los sábados, domingos y días feriados durante el receso legislativo, a menos que tenga la autorización previa y por escrito de éste.

La Comisión preparará y radicará sus informes sobre las medidas y asuntos que ha considerado durante el período de receso tan pronto concluya con dicha gestión.

SECCIÓN 3.14- ACTAS Y EXPEDIENTES OFICIALES

La Comisión preparará y conservará un Libro de Actas sobre las reuniones que celebre. En cada Acta se consignará lo siguiente:

- a) número de control del acta, según disponga el Presidente del Senado mediante Orden Administrativa;
- b) el lugar, fecha y hora de la reunión;
- c) los miembros presentes y los ausentes;
- d) las medidas y asuntos bajo consideración;
- e) los nombres de los deponentes y de las personas o instituciones a quienes representan;
- f) las decisiones tomadas por la Comisión informando la votación emitida por cada miembro, en caso de que se vote por lista o referéndum.

El expediente oficial de la Comisión en relación con las medidas o asuntos bajo su consideración incluirá todos los documentos y trámites que correspondan a éstos. Formarán parte de dicho expediente copia de la medida original, copia de las enmiendas propuestas, copia de cualquier informe fiscal o actuarial y de declaraciones y opiniones escritas de partes interesadas, las Actas de las vistas públicas y las Actas de las reuniones en las cuales se tomaron o se adoptó el informe final, así como una copia de dicho informe. Estos documentos serán públicos.

Al finalizar el término de cada Asamblea Legislativa, el Presidente de la Comisión entregará al Secretario del Senado el Libro de Actas de la Comisión y sus expedientes oficiales para su archivo y custodia, según dispuesto en la Sección 13.13 de la Regla 13 del Reglamento del Senado.

SECCIÓN 3.15- USO DE INTERNET POR LA COMISIÓN

La Comisión podrá utilizar la red internacional de Informática (Internet) para todos los propósitos de la Comisión, incluyendo, sin que constituya una limitación, para publicar los calendarios de reuniones o audiencias, dar acceso en vivo al público en general, por audio o vídeo y para recibir testimonios, opiniones y cualquier tipo de información.

ARTÍCULO IV. – DE LOS INFORMES

SECCIÓN 4.1- INFORMES DE LA COMISIÓN

La Comisión deberá rendir sus informes de conformidad a lo dispuesto en la Regla 32 del Reglamento del Senado, garantizando el derecho de las Minorías a radicar sus propios informes.

SECCIÓN 4.2- INFORMES DE MINORÍA

Los miembros de las Delegaciones de Minoría tendrán derecho a que se consigne su informe concurrente o disidente en los informes de la Comisión en relación con cualquier medida considerada y aprobada por la Comisión.

ARTÍCULO V. - INVESTIGACIONES

SECCIÓN 5.1- FACULTADES INVESTIGATIVAS

La Comisión desempeñará sus facultades investigativas de conformidad a lo dispuesto en la Regla 14 del Reglamento del Senado, que establece las Reglas Uniformes para Regir Investigaciones Conducidas por las Comisiones Permanentes o Especiales del Senado de Puerto Rico.

ARTÍCULO VI. - APLICACIÓN Y VIGENCIA

SECCIÓN 6.1- RELACIÓN CON EL REGLAMENTO DEL SENADO

Este Reglamento se ajustará al Reglamento del Senado en todo lo que resulte de aplicación y que no esté en conflicto con aquel.

SECCIÓN 6.2- ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado por una mayoría absoluta de los miembros permanentes de la Comisión.

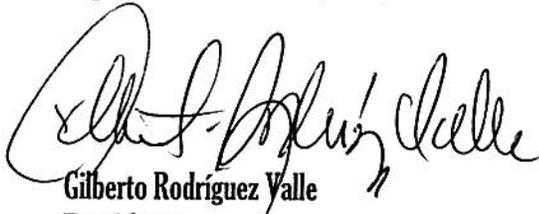
SECCIÓN 6.3- SEPARABILIDAD

Si alguna disposición de este Reglamento fuere declarado nulo, las disposiciones restantes continuarán vigentes.

SECCIÓN 6.4- VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor luego de aprobarse por la Comisión, radicarse en la Secretaría del Senado y notificarse al Cuerpo en la Sesión más inmediata.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de febrero de 2013.



Gilberto Rodríguez Valle

Presidente

Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y
Medianas Empresa y Microempresas